

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE: HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**  
**INCIDENTADO: RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**  
**RADICADO: 680014003016-2020-00154-00**

**FALLO: 084/2022**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir de fondo lo que en derecho corresponda, en relación con el incidente de desacato promovido por el incidentante señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto de fecha 18 de enero de 2021, se ordenó oficiar al señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** para que procediera a dar cumplimiento en un término de TRES (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación al fallo de tutela calendarado **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, so pena de dársele inicio al incidente de desacato e incurrir en las sanciones que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de darse cumplimiento al fallo dentro del término indicado se anexe la prueba de ello. Fl 11.
2. El señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** dio respuesta al requerimiento. Fl. 15 y 16. – 18 y 19.
3. Por auto datado 29 de enero de 2021 no se accedió a la solicitud de nulidad elevada por el señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**. Fl 20.
4. El señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** allega memorial informando que dio cumplimiento al fallo de tutela. Fl. 23.
5. A través de auto datado 23 de abril de 2021 se puso en conocimiento del incidentante señor **HECTOR GUILERMO MANTILLA RUEDA** el escrito arrimado por la parte incidentada. Fl 26.
6. A través de memoriales de fecha 27 de abril de 2022 el incidentante señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, reitera el incumplimiento al fallo de tutela datado 19 de marzo de 2020. Fls. 29 al 38

7. Por auto datado 04 de mayo de 2022 se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del señor RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ, conforme a la solicitud efectuada por el señor HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA quien actúa en nombre propio, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020). (Fls. 39 al 41).
8. El señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ dio respuesta a la apertura formal del incidente de desacato Fls. 43 y 44)
9. A través de auto datado 11 de mayo de 2022 se abrió el presente incidente de desacato a pruebas. (fl. 45).
10. Mediante memorial remitido a través del correo electrónico de la secretaria del juzgado el día 17 de mayo de 2022 la parte incidentante manifiesta que continua el incumplimiento al fallo de tutela por parte del señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ. (fl. 50 al 55)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Objeto del trámite Incidental por Desacato**

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta de 20 SMMLV, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En ese sentido la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado que:

*“(...) la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo (...)”*

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela, está prevista para la persona natural que se encuentra obligada a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento. Lo anterior encuentra su razón de ser en la misma consecuencia jurídica prescrita por el referido artículo 52, cuando trata de la sanción de arresto hasta por seis meses, la cual es obviamente improcedente en cuanto a personas jurídicas se trata.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento objetivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

## B. EL CASO BAJO ESTUDIO

La parte incidentante señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, solicitó la apertura del presente trámite incidental aduciendo que a la fecha de interposición del incidente de desacato el señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, no había dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 19 de marzo de 2020.

Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, en la que es ponente le H. Magistrado JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la cual señala:

*“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

6.2. *Ahora bien, en Sentencia C-367 de 2014 se resolvió que la decisión del incidente de desacato debe adoptarse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.*

*En esa providencia, la Corte señaló que no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 129 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada en la característica del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento.*

*En esa medida, consideró que al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, esta no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

6.3. *La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este*

*orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:*

*“(1) a quién estaba dirigida la orden;*

*(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

*Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que por razones muy excepcionales el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”.*

Ahora bien, analizada la sentencia cuyo incumplimiento se invoca en el presente incidente, puede concluir el Despacho que la orden impartida es de contenido claro e inobjetable, de tal forma que su acatamiento se surte con el hecho de proceder a eliminar los videos que se encuentran publicados en la redes sociales Facebook, Instagram y YouTube y en los cuales se hacen apreciaciones que atenta en contra del buen nombre y la honra del accionante, así mismo retractarse y pedir disculpas públicas en las mismas redes sociales de las manifestaciones injuriosas y ofensivas hechas en contra de la persona de HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA.

En este sentido, se tienen como ciertos los argumentos presentados por el incidentante, pues una vez revisado el contenido del expediente, se encuentra que el incidentado señor **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), pues si bien en sus escritos obrantes a fls 43 a 44, indica que acató el fallo de tutela, lo cierto es, que solo hace simples manifestaciones que no encuentran sustento probatorio alguno, no logrando desvirtuar las afirmaciones del incidentante; a pesar de haber transcurrido más de un (01) año para que el incidentado **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** garantizara de forma plena los derechos tutelados al señor **HECTOR GUILLERMO**

**MANTILLA RUEDA** y procediera a eliminar los videos que se encuentran publicados en la redes sociales Facebook, Instagram y YouTube y en los cuales se hacen apreciaciones que atenta en contra del buen nombre y la honra del accionante, al igual que, retractarse y pedir disculpas públicas en las mismas redes sociales de las manifestaciones injuriosas y ofensivas hechas en contra de la persona de HÉCTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA., por lo que su incumplimiento conlleva a la configuración del desacato de la orden judicial.

Finalmente, y como punto de cierre cabe recalcar que el accionado es conecedor de la decisión cuyo incumplimiento se aduce en el presente incidente, dado que: a) en el trámite del presente incidente, el Despacho le ha remitido sendas comunicaciones a la dirección de correo electrónico Rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com, informándole sobre la existencia del mismo y ordenando el cumplimiento del fallo judicial proferido al interior de la acción constitucional, dando respuesta a los requerimientos, sin proceder a acatar las órdenes proferidas al interior de la acción constitucional, continuando de esta forma con la vulneración de los derechos fundamentales del incidentante.

Lo anterior como consecuencia, impone la intervención judicial para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela y de esa manera proteger los derechos fundamentales vulnerados al señor **HECTOR GUILLERMO MANTILLA RUEDA**, como quiera que no obra dentro del proceso prueba alguna, se reitera, que permita concluir al Despacho que el incidentado haya dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, calendado **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

En consecuencia, se dispone **SANCIONAR** por desacato al señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**, con pena de arresto de CINCO (05) DÍAS, debiendo advertirse que en atención a la situación de salubridad que se está viviendo a nivel mundial con ocasión a la pandemia por COVID-19, y en aras de garantizar y proteger los derechos de raigambre constitucional de mayor entidad como son la salud y la vida del señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**, la misma será conmutada por multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que corresponde a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, y una multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que equivale a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es, por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$w 5.000.000,00)**, sanciones pecuniarias impuestas a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En firme la presente providencia, deberá remitirse a través de la Secretaría del Juzgado con

destino a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER -, copia auténtica de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo para lo de su cargo, librense las comunicaciones respectivas con los insertos necesarios.

Así mismo se ordenará compulsar copias a fin que se investigue por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA, la posible comisión de un fraude a resolución judicial por parte del señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**.

Envíese el link de acceso del expediente digital ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BUCARAMANGA**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por desacato al señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**, con pena de arresto de CINCO (05) DÍAS, debiendo advertirse que en atención a la situación de salubridad que se está viviendo a nivel mundial con ocasión a la pandemia por COVID-19, y en aras de garantizar y proteger los derechos de raigambre constitucional de mayor entidad como son la salud y la vida del señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**, conmutar la misma por multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que corresponde a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, y una multa equivalente a 131,5650984106936 UVT'S, que equivale a **CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, esto es, por un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, sanciones pecuniarias impuestas a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. En firme la presente providencia, deberá remitirse a través de la Secretaría del Juzgado con destino a la OFICINA DE COBRO COACTIVO de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SANTANDER -, copia auténtica de la presente providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo para lo de su cargo, librense las comunicaciones respectivas con los insertos necesarios.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias a fin que se investigue por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUCARAMANGA**, la posible comisión de

un fraude a resolución judicial por parte del señor **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**.

**TERCERO:** En firme esta decisión, librense los oficios correspondientes a fin que haga efectiva la sanción.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, REMÍTASE por Secretaría el link de acceso del expediente digital ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) DE BUCARAMANGA**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción aquí impuesta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.</b></p> <p>Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.</p> <p>Bucaramanga, <b><u>19 DE MAYO DE 2022</u></b></p> <p>CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ <b>SECRETARIA</b></p>
--